

INTERDICCION: 765203110002-2016-00429-00  
DTE: MARA AMPARO HENAO GARCIA  
P.I. DARIO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Palmira 11 de Marzo de 2021. A Despacho el presente escrito por resolver. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.  
Secretaria,

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 281 Radicación: 2016-429**

Palmira, once (11) de marzo de 2021.

El Dr. Flover Rivera Buitrago, aporta poder otorgado por la señora María Amparo Henao de García, para que le reconozca personería y en el mismo ésta revoca el poder a su anterior apoderado "ya que me ha sido imposible comunicarme con él", al tiempo que el litigante solicita copia de la sentencia y las actuaciones posteriores a ella.

#### **SE CONSIDERA:**

Revisado el proceso se observa que, en audiencia del 10 de noviembre de 2017, se profirió la sentencia No. 200 y el mismo se encuentra terminado.

Ahora, bien, respecto del poder otorgado, de conformidad con los artículos 2189-3 y 2190 del C.C., el mandato judicial termina, entre otros, por la revocación del mandante, que puede ser expresa o tácita, cuando "encarga del mismo negocio a distinta persona", como en el mismo sentido lo prevé el Art. 76 del C.G.P. al referir que "se designe a otro apoderado...".

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido por la demandante al Dr. Diego Javier Bermúdez Mosquera.

En cuanto al reconocimiento de personería al Dr. Rivera Buitrago, el Art. 74 inciso primero prevé "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." y en el presente caso se observa que fue concedido para "PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA", sin determinar cuál. Por lo cual se niega el reconocimiento de personería al abogado.

Respecto a la solicitud de remitirle copia de la sentencia y todo lo actuado después de la misma al Dr. Flover Rivera Buitrago, como quiera que el proceso se encuentra terminado, y teniendo en cuenta la contingencia del COVID 19, se ordena remitir al correo electrónico del litigante, el link para que pueda consultarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la demandante al Dr. Diego Javier Bermúdez Mosquera.

INTERDICCION: 765203110002-2016-00429-00  
DTE: MARA AMPARO HENAO GARCIA  
P.I. DARIO GARCIA

SEGUNDO: NEGAR reconocer personería judicial al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO, identificado con C.C. 94.307.904 y T.P. No 211265 del C.S.J., como apoderado de la demandante, María Amparo Henao de García.

TERCERO: REMITIR el link para consultar el proceso al correo electrónico [abogadolitigantelaboral@holtmail.com](mailto:abogadolitigantelaboral@holtmail.com), del Dr. Flover Rivera Buitrago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **12 de Marzo de 2021**

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17e535e5d1b047c6ee27e5e12c0e42fc064df88702749f502eda388e6a5  
88cd**

Documento generado en 11/03/2021 03:13:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**